

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA</p>	
<p>Código: GSP-FT-45</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 10/11/2017</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

RADICACIÓN
CONDENADO
DELITO

76001-6000-165-2013-00062-01-(AC-131-23)
ELKIN JAWER REYES VELÁSQUEZ
EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

Buga, Valle, viernes siete (7) de julio de 2.023.

Aprobado según Acta. 262

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver las solicitudes probatorias invocadas por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante reparto del 21 de marzo de 2.023, correspondió a esta Sala, conocer de la acción de revisión presentada por el apoderado judicial del condenado **ELKIN JAWER REYES VELÁSQUEZ**, en contra de la sentencia que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buga, de fecha 13 febrero de 2013, mediante la cual lo declaró penalmente responsable de la comisión del ilícito de extorsión agravada tentada.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspensbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Esta demanda fue admitida por la Sala mediante decisión de fecha 22 de marzo de 2023, al verificarse que reunía los requisitos previstos en el artículo 195 inciso 1 de la Ley 906 de 2004, disponiéndose la remisión del expediente objeto de revisión con el fin de ser estudiado.

Arribado el proceso materia de revisión a la Sala, mediante decisión del 1 de junio de 2023, se procedió a dar aplicación al contenido del canon 195 inciso 5 ibidem, esto es, se abrió a pruebas la actuación con el fin de que las partes invocaran los medios de persuasión que estimaran conducentes para resolver este caso.

En efecto, el apoderado judicial del actor dentro del término legal dispuesto en la aludida normatividad, allegó memorial solicitando el decreto de las siguientes pruebas:

PRIMERO: ordénese por parte del despacho al INPEC – EPMSC BUGA REGIONAL OCCIDENTE o la entidad que corresponda, remitir acta biográfica actualizada del señor ELKIN JAWER REYES con el fin de determinar su conducta hasta la fecha y las actividades como trabajo, estudio o enseñanza que haya ejercido para remisión de pena. SEGUNDO: del mismo modo, ordénese a la misma entidad emitir informe médico actualizado del interno para verificar sus condiciones actuales de salud, si este no estuviese incluido en la cartilla biográfica. TERCERO: cualquier otra que el despacho pudiese considerar necesaria.

Las entidades demandadas en este asunto, no elevaron solicitudes probatorias.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para adoptar la presente decisión, por mandato del artículo 34 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, en tanto que la acción de revisión se ejerce en contra de una sentencia proferida por un juzgado de categoría municipal perteneciente al distrito.

3.2. Problema jurídico a resolver.

La Corporación debe establecer si las solicitudes probatorias que fueron peticionadas por el apoderado judicial del actor, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el tema materia de revisión.

3.3. Caso concreto.

Al respecto se debe precisar que, si las partes pretenden el decreto de un medio de prueba en particular, deben demostrar que la misma sea conducente, pertinente y útil, elementos que han sido definidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“...[L]a conducencia presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.

La pertinencia, que guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores.

...[L]a utilidad, que tenga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada”.¹

En relación con la noción de pertinencia, en la misma decisión se define:

“...[C]omprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.”.

De acuerdo con el citado referente, las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del actor, son impertinentes de cara a los temas que se pretenden probar, para la prosperidad de la acción de revisión, veamos por qué:

Según lo expresado por el letrado, la acción de revisión tiene como propósito el reconocimiento de un cambio de criterio jurisprudencial, ligado con la no

¹ CSJ. AP8354, dic. 6 de 2017, rad. 39765.

aplicación de los aumentos punitivos establecidos en la Ley 890 de 2004, con relación al delito de extorsión agravada, cuando el condenado se allana a cargos y no recibió ningún tipo de compensación, por lo que demanda la remoción de los efectos de cosa juzgada de la sentencia impuesta a su representado, con el fin de lograr la disminución de la pena que le fue impuesta.

Si esta es la pretensión que se busca por el demandante, resulta impertinente decretar unos medios de conocimiento que solo tienen relación con la fase de ejecución de la condena y el tratamiento penitenciario, sin ningún tipo de incidencia demostrativa con los temas que se deben analizar en este caso, que se itera, se enmarcaran en revisar los términos de la aceptación de cargos, los motivos por lo que fue condenado y la dosificación punitiva que fue considerada en la decisión objeto de revisión, con el fin de establecer si es procedente aplicar en favor del demandante el cambio de criterio jurisprudencial en su favor.

En ese sentido, no se decretarán las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del actor, por ser impertinentes, razón por la cual, al no existir medios de persuasión que practicar, se procederá a fijar fecha y hora, para que las partes presenten sus alegaciones conclusivas, siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Las anteriores razones son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante su Sala de Decisión Penal,

4. RESUELVA

PRIMERO: No decretar los medios de prueba deprecados por el demandante, dentro de la actuación de la referencia, acorde con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo las alegaciones conclusivas el día viernes catorce (14) de julio del año 2023, a las 9 am, la cual se hará de forma virtual.

TERCEROP: Comunicar la celebración del referido acto a las partes y los magistrados que componen esta Sala, como la forma de conexión virtual.

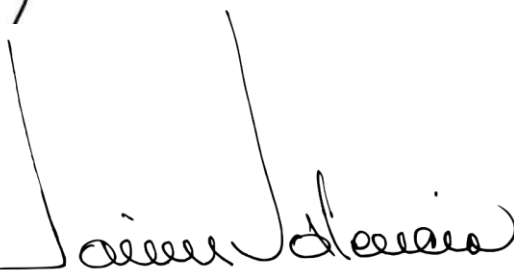
CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, indicándole a las partes que contra la misma proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

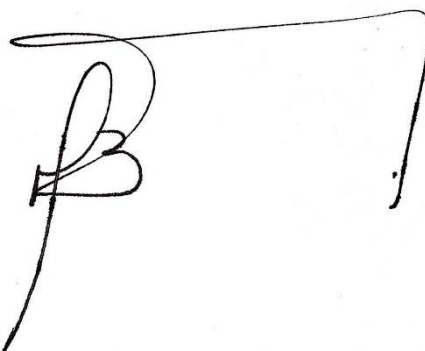
Los Magistrados,



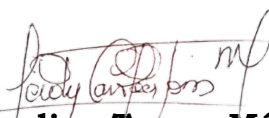
JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76-001-6000-165-2013-00062-01- (AC-131-23)



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
76-001-6000-165-2013-00062-01- (AC-131-23)



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO
76-001-6000-165-2013-00062-01- (AC-131-23)



Leidy Carolina Torres Médicis
Secretaria Sala Penal